Normativa para la contratación de trabajos de carácter científico, técnico o artístico.

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, prevé en su artículo 83 que distintos órganos de la Universidad puedan celebrar contratos con personas físicas o jurídicas, entidades públicas o privadas, u otras Universidades, para la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como para el desarrollo de enseñanzas de especialización o actividades específicas de formación. El mismo artículo, en su apartado segundo, prescribe que sean los Estatutos de cada Universidad los que establezcan los procedimientos de autorización y contratación, así como los criterios para determinar el destino de los ingresos obtenidos por estas vías.

En este sentido, los Estatutos de la Universidad Pablo de Olavide recogen la posibilidad de realizar los mencionados contratos en su artículo 161, en términos similares a la mencionada Ley, y el artículo 169 e) establece que corresponde a la Oficina de Transferencia de Resultados de Investigación (OTRI) "promover y gestionar la transferencia de los resultados de la investigación científico-técnica, contratando en nombre de la Universidad los correspondientes trabajos, efectuando por cuenta de los investigadores cuantos actos y gestiones fueran precisos". Los Estatutos, cumpliendo el mandato legal, regulan también el régimen jurídico básico de estos contratos en el artículo 162, así como el destino de los ingresos derivados de los mismos en el artículo 218, y la contratación de personal para la ejecución de los contratos y el destino del material inventariable en el artículo 219.

La Ley Orgánica de Universidades, en el artículo 68, prevé por otra parte que el Gobierno, previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria, establezca las normas básicas de compatibilidad para los profesores que realicen los trabajos recogidos en los contratos previstos en el mencionado artículo 83. En tal sentido, han de tenerse presentes, en lo que no contradiga a la Ley Orgánica 6/2001, el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre Retribuciones del Profesorado Universitario - modificado por los Reales Decretos 1949/1995, de 1 de diciembre, y 74/2000, de 21 de enero-, el Real Decreto 1930/1984, de 10 de octubre, que desarrolla el artículo 45.1 de la Ley de Reforma Universitaria: compatibilidad de la dedicación con realización de proyectos científicos, técnicos o artísticos y con el desarrollo de cursos de especialización –modificado por el Real Decreto 1450/1989, de 24 de noviembre- y el Real Decreto 2515/1986, de 21 de noviembre, que regula las condiciones y límites de trabajos de investigación en Centros públicos a tiempo parcial.

La presente Normativa tiene como fin desarrollar las posibilidades de colaboración con la sociedad, proyectando sobre la misma las capacidades del Profesorado universitario a través de un procedimiento ágil que asegure al mismo tiempo el cumplimiento de las prescripciones legales.

Capítulo I: Régimen general de estos Contratos.

Artículo 1. Capacidad contractual.

Los contratos previstos en el artículo 83 de la Ley Orgánica de Universidades podrán celebrarse por los Grupos de Investigación reconocidos por la Universidad, los Departamentos e Institutos Universitarios de Investigación de esta Universidad y por su profesorado a través de los mismos, de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente Normativa a través de la Oficina de Transferencia de Resultados de la Investigación, que informará anualmente al Consejo de Gobierno de los contratos y Convenios específicos que se hayan suscrito en ese periodo.

Artículo 2. Objeto.

- 1. El objeto de la presente Normativa es regular la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, tales como trabajos de investigación y desarrollo tecnológico e innovación, actividades de consultoría y asesoría, elaboración de estudios científicos y dictámenes técnicos, servicios técnicos repetitivos y de apoyo tecnológico, que se formalicen con entidades o personas físicas al amparo del artículo 83 de la Ley Orgánica de Universidades.
- 2. Se excluyen expresamente del ámbito de aplicación de esta Normativa las siguientes actividades o situaciones:
 - a) La actividad profesional del profesorado a tiempo parcial siempre que no suponga el empleo de ningún medio, instalación, equipamiento o servicio de la Universidad.
 - b) Los premios obtenidos por los profesores universitarios.
 - c) Los contratos realizados por los profesores para la publicación de sus trabajos o para la preparación de originales destinados a la publicación
 - d) Los proyectos de investigación financiados con fondos públicos dentro de las convocatorias anuales de los Planes Regionales y Nacionales de I+D, Programa Marco de la Unión Europea o cualquier otro de esta misma naturaleza, que se ajustarán a lo dispuesto por los organismos otorgantes.

- e) La impartición de docencia en cursos de especialización así como la organización y coordinación de los cursos de Enseñanzas Propias, que se regulará por la normativa al efecto.
- 3. Tampoco cabrá contrato alguno al amparo de esta Normativa si su contenido implica la realización de las actividades recogidas en el régimen de incompatibilidades señaladas por la Ley.
- 4. La realización de los trabajos objeto de estos contratos no deberá menoscabar ni alterar las actividades docentes e investigadoras regulares de la Universidad ni el cumplimiento de las obligaciones docentes e investigadoras de los profesores participantes en los mismos.

Artículo 3. Modalidades contractuales.

La contratación de estos servicios podrá adoptar la forma jurídica de contrato o convenio específico, según el objeto de la actividad. De cualquier forma, el acuerdo deberá expresar claramente que se trata de una prestación de servicios a cambio de una compensación económica, sujeta al cumplimiento de las obligaciones fiscales correspondientes, distinta de las actividades de investigación subvencionables y de interés general.

Artículo 4. Cátedras especiales.

En el ámbito de estos contratos podrá darse lugar a la existencia de Cátedras especiales, de las que sólo podrán ser titulares profesores doctores pertenecientes a los Cuerpos Docentes Universitarios. La titularidad de alguna de estas Cátedras no implicará el reconocimiento de dicha condición funcionarial.

Artículo 5. Autorización previa.

- 1. Las contrataciones referidas estarán sujetas a un trámite previo de autorización por el Rector o persona en quien delegue. En cualquier caso, será necesario el informe positivo del Vicerrector de Investigación y del Gerente o persona en quien delegue, así como la previa conformidad del Departamento, Centro de investigación o Instituto Universitario afectado.
- 2. Para obtener dicha autorización, que deberá resolverse en el plazo máximo de un mes, el profesor responsable deberá presentar ante la Oficina de Transferencia de Resultados de la Investigación el modelo normalizado de solicitud u hoja de encargo correspondiente, adjuntando en su caso la Memoria descriptiva, el Plan de trabajo previsto y una Memoria económica.
 - 3. La autorización se denegará necesariamente en los siguientes casos:
 - a) Cuando los trabajos o los cursos no alcancen el nivel científico, técnico o artístico exigido a los profesores de la Universidad.
 - b) Cuando la modalidad del trabajo objeto de la contratación esté atribuida en exclusiva a determinados profesionales en virtud de disposición legal y el profesor contratante carezca del Título correspondiente.
 - c) Cuando las obligaciones contraídas como consecuencia del contrato impliquen de hecho la constitución de una relación permanente.
 - d) Cuando el cumplimiento del contrato pueda ocasionar un perjuicio a la labor docente e investigadora del profesor afectado en esta Universidad.
- 4. Esta autorización comportará la concesión automática de compatibilidad, tanto para las actividades que realicen los profesores durante la vida del contrato, como para la percepción de las retribuciones que por ello les correspondan.

Artículo 6. Participación en los contratos de otro personal.

Podrán participar en la realización de los trabajos que regula esta Normativa, además del personal docente e investigador de la Universidad:

- a) Personal de Administración y Servicios de esta Universidad, previa autorización de compatibilidad. Dicha colaboración tendrá lugar fuera de su jornada normal de trabajo y será remunerada con cargo al proyecto en concepto de gratificación, sin que dicha remuneración pueda sobrepasar los límites establecidos legalmente. Dicha colaboración deberá figurar en el proyecto aprobado.
- b) Quienes obtengan becas que, en su caso, pudieran dotarse con cargo a estos contratos. Dichos beneficiarios tendrán la condición de becarios y no serán parte en relación laboral o contractual alguna con la Universidad.
- c) Quienes fuesen contratados según la legislación vigente y los Estatutos de la Universidad para la ejecución de estos convenios o contratos. Estas relaciones laborales temporales se establecerán a propuesta del profesor responsable del contrato, que deberá justificar la necesidad de la contratación en el marco estricto del convenio suscrito. En ningún caso, la duración de estas contrataciones laborales podrá exceder del plazo de ejecución del contrato en que se enmarcan.
- d) Quienes tengan la condición de becario en los términos que establezcan las convocatorias por las que se regula su situación y régimen de incompatibilidades.

- e) Personal de otras Universidades, Centros Públicos de Investigación, y en general personal al servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas, previa autorización de compatibilidad otorgada por el órgano competente.
- f) Colaboradores externos quienes, como profesionales o autónomos, o bien a través de las empresas a las que pertenezcan, deberán facturar por sus servicios.

Artículo 7. Efectos de los contratos sobre el personal de Grupos, Departamentos o Institutos.

Los contratos y convenios suscritos por la Universidad, sus Grupos de Investigación, Departamentos o Institutos Universitarios de Investigación no podrán obligar a los miembros integrantes de los mismos, salvo aceptación individual de éstos mediante compromiso previo formalizado por escrito.

Artículo 8. Contenido mínimo de los contratos.

Los contratos y convenios regulados en este Reglamento deberán contener, como mínimo, las siguientes especificaciones:

- a) Nombre o razón social de la persona física o jurídica, Universidad, entidad pública o privada, institución u organismo con quien se contrata, especificándose su identificación físcal.
- b) Datos personales y funcionariales del profesor responsable del contrato y de los profesores afectados por el mismo.
- c) Objeto del contrato y duración estimada.
- d) Detalle de las obligaciones asumidas por ambas partes con el señalamiento, en su caso, de las cláusulas de responsabilidad.
- e) Compensación económica acordada, plazos y formas de pago
- f) Régimen de los derechos de propiedad intelectual e industrial derivados del trabajo.
- g) Memoria técnica de ejecución, en su caso.

Artículo 9. Modificación, resolución y prórroga de los contratos.

- 1. Para la modificación esencial de alguno de los elementos de los contratos, una vez suscritos, se requerirá la previa conformidad del Rector o autoridad universitaria que hubiera autorizado el mismo. A estos efectos, se consideran modificaciones esenciales las siguientes:
 - a) Las que alteren los términos económicos del contrato o convenio, cualquiera que sea su naturaleza o cuantía.
 - b) Las que supongan la variación de las prestaciones previstas en el contrato.
 - c) Las que alteren el plazo de ejecución de los trabajos en más de un 20% con respecto al inicialmente previsto.
 - d) Las que impliquen el cambio de titular o profesor responsable.
- 2. La resolución anticipada de un contrato a instancia de la Universidad irá precedida del informe en tal sentido de la autoridad académica que lo autorizó, que tendrá en cuenta las alegaciones que, en su caso, pudiera formular la contraparte tras el oportuno trámite de audiencia.
- 3. La prórroga de los contratos requerirá igualmente el informe en tal sentido de la autoridad académica a quien correspondió la autorización.

Artículo 10. Firma de los contratos.

Los contratos y convenios regulados en esta Normativa deberán ser suscritos por el Rector o persona en quien delegue en nombre de la Universidad, lo que supondrá su autorización definitiva. No obstante, el Rector podrá autorizar la firma de los contratos al Responsable del Grupo de Investigación, Director del Departamento, Instituto o Centro Universitario afectado, así como por el profesor responsable del trabajo.

Artículo 11. Participación en contratos de otras Universidades.

Los profesores de esta Universidad podrán participar en contratos de otras Universidades o Centros Públicos de Investigación, para lo que deberán recabar previamente la autorización del Departamento al que estén adscritos y del Rector o persona en quien delegue. En función de los costes soportados por la Universidad Pablo de Olavide en la ejecución del trabajo en el que participa su profesor, se determinará si procede o no la aplicación del porcentaje de costes indirectos, al que se refiere el artículo 14.2 de esta Normativa.

Artículo 12. Responsabilidad contractual.

La responsabilidad contractual recaerá de modo directo y exclusivo sobre los profesores que se hayan comprometido en la ejecución del contrato, sin que quepa exigir a la Universidad responsabilidad alguna como consecuencia del incumplimiento de las prestaciones asumidas por los profesores a título personal.

Capítulo II: Régimen económico y gestión administrativa.

Artículo 13. Memoria económica.

Las solicitudes de autorización de los contratos y convenios deberán especificar los ingresos que generen en la correspondiente Memoria económica de cada contrato, que habrá de incluir un presupuesto de ingresos y gastos, así como un procedimiento de modificación de las partidas presupuestarias. El presupuesto de gastos hará referencia a los gastos materiales y de personal, así como a la retribución de los profesores que intervengan. El excedente económico, si lo hubiese, será computado entre los ingresos generales de la Universidad.

Artículo 14. Gastos materiales y personales.

- 1. Serán considerados gastos materiales y personales de ejecución del contrato los derivados de la adquisición de los medios y equipos necesarios para su realización, así como los destinados a retribuir al personal becado o contratado para colaborar en el desarrollo de las prestaciones comprometidas. Se incluirán asimismo los gastos de viajes y dietas del personal participante, amortización y mantenimiento de equipos, transporte, y los originados como consecuencia de la utilización de servicios centralizados de la Universidad o de servicios profesionales externos.
- 2. También se considerarán gastos materiales de ejecución, como costes indirectos, el 10 por ciento de los gastos indicados en el apartado anterior, que compensarán las inversiones en infraestructura y los gastos de gestión de la Universidad, salvo que la valoración real de los gastos fuera notablemente distinta, en cuyo caso se aplicará ésta, y se destinarán al presupuesto general de la Universidad.

Artículo 15. Detracción a favor de la Universidad.

- 1. Una vez deducidos del presupuesto de gastos los gastos materiales y de personal necesarios para la ejecución del contrato, se detraerá un porcentaje comprendido entre el 10 y el 15 por ciento y calculado sobre la cantidad resultante, que incrementará por partes iguales el presupuesto de la Universidad y el presupuesto del Departamento, Centro de Investigación o Instituto Universitario afectado. Con carácter general se detraerá el 10%, aunque éste porcentaje podrá incrementarse hasta el 15% a instancia del Vicerrector de Investigación, previa valoración de la Comisión de Investigación de la Universidad.
- 2. El Consejo de Gobierno podrá establecer porcentajes de reparto diferentes a los mencionados en función de que el trabajo realizado requiera o no la utilización de instalaciones o medios de la Universidad.
- 3. Excepcionalmente, y cuando la utilización de instalaciones o medios de la Universidad sea especialmente gravosa, el Consejo de Gobierno podrá establecer que se detraiga un porcentaje superior al 15 por ciento.

Artículo 16. Cantidad destinada a la retribución de profesores.

- 1. Deducidos los gastos materiales y personales necesarios para el cumplimiento del contrato y el porcentaje detraído por la Universidad, la cantidad restante podrá destinarse a la retribución de los profesores que hayan participado en la ejecución del contrato o convenio, conforme a lo previsto en la Memoria económica del mismo.
- 2. En ningún caso, la cantidad percibida anualmente por un profesor universitario con cargo a los contratos a que se refiere la presente Normativa, podrá sobrepasar el resultado de incrementar en el 50 por 100 la retribución anual que pudiera corresponder a un Catedrático de Universidad en régimen de dedicación a tiempo completo por todos los conceptos retributivos previstos en las normas reguladoras de retribuciones del profesorado universitario en vigor.

Artículo 17. Contratos sin autorización.

En el caso de que un profesor establezca por sí un contrato sin haber tramitado previamente la autorización correspondiente, o sin considerar las cantidades que deban aplicarse como retención de costes generales o las que proceda retener o pagar a un tercero en concepto de impuestos, la Universidad aplicará su correspondiente detracción y cumplirá con las obligaciones fiscales derivadas del contrato con cargo al mismo, sin que pueda exigírsele responsabilidad alguna por el posible incumplimiento del contrato y sin perjuicio de que se apliquen las medidas disciplinarias correspondientes al profesor afectado.

Artículo 18. Destino de las adquisiciones.

Los activos patrimoniales que sean adquiridos con los recursos generados por los contratos y convenios se incorporarán al patrimonio de la Universidad y quedarán adscritos a la unidad orgánica donde esté ubicado el profesor responsable del trabajo que propicia los ingresos. En el caso en que haya más de un responsable se preverá la adscripción de los activos en la correspondiente Memoria económica.

Artículo 19. Informe final.

Ejecutado el contrato o convenio específico, el profesor responsable remitirá a la Oficina de Transferencia de Resultados de Investigación una copia del informe final entregado a la entidad contratante. Si no se contemplara en el contrato la realización de informe final, únicamente se remitirá comunicación de la finalización de los trabajos.

Articulo 20. Procedimiento simplificado.

- 1. Para contratos de cuantía inferior a 3.000 €, promovidos por profesores a titulo personal, se seguirá un procedimiento simplificado de tramitación, donde se podrá sustituir la firma del contrato por una hoja de pedido, debidamente cumplimentada y firmada por el solicitante del trabajo, siempre que la suma de las cuantías de los contratos con una misma persona física o jurídica no sobrepase la cantidad de 6.000 € al año, salvo resolución rectoral en contrario.
- 2. De igual manera se regularán por el procedimiento simplificado, la redacción de informes y la prestación de servicios técnicos repetitivos. Para ello será necesario homologar el servicio técnico repetitivo en el Vicerrectorado de Investigación y disponer de una tarifa de precios.
- 3. Este procedimiento simplificado no requerirá memoria técnica de ejecución para cada caso y podrá prescindirse de la presentación de un informe final. La autorización a que hace referencia el artículo 5 podrá concederse con carácter general para este tipo de contratos por el Departamento, Centro de Investigación o Instituto Universitario a través del que se tramite.
- 4. Lo reflejado en este artículo se establece sin perjuicio de que dichos contratos queden sujetos al mismo régimen económico de gastos, costes indirectos y detracciones establecido para el resto en esta Normativa.

Disposición adicional primera. Guía de procedimiento.

El Vicerrectorado de Investigación elaborará una guía de procedimiento para la contratación regulada en esta Normativa, en la que se incluirán los modelos de contratos y convenios a suscribir con entidades públicas o privadas o con personas físicas o jurídicas. La asesoría jurídica de la Universidad emitirá previamente el correspondiente informe jurídico sobre dichos modelos.

Dicha guía de procedimiento facilitará el control interno y evitará la dispersión de documentos entre las distintas unidades que intervienen en el proceso.

Disposición adicional segunda. Extensión a Centros Tecnológicos y Propios.

Esta normativa será de aplicación también a los Centros Tecnológicos y a los Centros Propios de la Universidad Pablo de Olavide.

Disposición adicional tercera. Extensión a los Investigadores no docentes.

Los Investigadores no docentes vinculados a esta Universidad, funcionarial o contractualmente, podrán también establecer las relaciones contractuales descritas en esta Normativa a través de los órganos correspondientes y están sujetos al mismo régimen que los profesores.

Disposición transitoria.

Esta Normativa no afectará a los contratos y convenios que se encuentren en curso de ejecución a la entrada en vigor de la misma y se regularán por lo dispuesto en el momento de su autorización. En caso de prórroga de estos acuerdos, sí les será de aplicación esta Normativa.

Disposición final.

La presente normativa entrará en vigor a partir de la fecha de su aprobación por el Consejo de Gobierno de esta Universidad.

-00O00-